



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Freny J. Chambi
SECRETARIA EN GESTION DOCUMENTAL
Aduana Nacional



Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN N°² RD 01 - 035-234.

La Paz, 03 AGO 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, prevé que la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

Que el Artículo 160 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 181 del mismo Código.

Que el Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concurre reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

P.E.
Karina L.
Serruda M.
A.N.

1 co.3



Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-024-21 de 01/10/2021, se aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código L-JDGL-R2, Versión 1.

CONSIDERANDO:

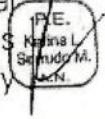
Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/97/2023 de 31/07/2023, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, concluye: "1) Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique y actualice el Reglamento de Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-024-21 de 01/10/2021 vigente, con la finalidad de contemplar los nuevos lineamientos institucionales de la Aduana Nacional, a efectos de contar con un reglamento que determine con claridad las acciones de lucha contra el contrabando, garantizando que las actuaciones cumplan las normas legales en vigencia, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales. 2) El proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso sancionatorio por el ilícito de contrabando contravencional, tomando asimismo las características de su sustanciación, considerándose las observaciones y sugerencias remitidas en mesas de trabajo y otros medios, por lo que se estima que su aprobación e implementación es viable y factible. 3) A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Contrabando Contravencional, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-024-21 de 01/10/2021 que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente. 4) El presente Reglamento de Contrabando Contravencional, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/854/2023 de 01/08/2023, concluye: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/97/2023 de 31/07/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras; se concluye que el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código: GNOA-REG-05, Versión 1; no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.





POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código: GNOA-REG-05, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-024-21 de 01/10/2021, que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código L-JDGL-R2, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Lilianna I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy Uno Chávez
SECRETARIO EN GESTIÓN DOCUMENTAL a
Aduana Nacional

DIRDC: LINPI/MCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNJDAL: Avzf/cxs/gsbalmft
GNOA: Wst/moc/dtt
Adj.: Reglamento
Cc.: Archivo
Fjs.: 42 (cuarenta y dos)
HR: GNOA2023/706
CATÁGORIA: C1



Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: GNOA-REG-05 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras	Jefe Dpto. de Disposición de Mercancías Técnico de Disposición de Mercancías	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Fecha:	25/07/2023			
Vistos Buenos Rúbrica	Firmas y Sellos Miquelina Poma Caceres Jefe Dpto. de Disposición de Mercancías a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Benicio Israel Jaque Triguero TÉCNICO EN DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Wilma Cardozo Tejerina GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS a.i. Aduana Nacional	Firmas y Sellos Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Firmas y Sellos Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Lilianna Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL Franklin M. Chávez Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 1 de 38

ÍNDICE

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	2
TÍTULO I GENERALIDADES.....	2
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II COMISO DE MERCANCÍAS	13
CAPITULO I ORIGEN DEL COMISO	13
CAPITULO II ASPECTOS PREVIOS AL COMISO	14
CAPITULO III TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS.....	15
CAPITULO IV COMISO DE LA MERCANCÍA.....	18
CAPITULO V DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA.....	21
TÍTULO III PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	24
CAPITULO I INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR	24
CAPITULO II INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	26
CAPITULO III MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE	33
CAPITULO IV EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	36
CAPITULO V VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL O INTERNACIONAL.	37



Código:	
GNOA-REG-05	
Versión:	Nº de página
1	Página 2 de 38

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los actos preliminares y los criterios a aplicarse en el inicio, sustanciación, resolución de los procesos por contrabando contravencional y actos administrativos posteriores, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo, sus Decretos Supremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- Establecer los criterios y condiciones para las actuaciones preliminares del Proceso por Contrabando Contravencional.
- Establecer las disposiciones generales para el inicio y sustanciación del proceso por Contrabando Contravencional hasta la emisión de la Resolución.
- Establecer los actos administrativos posteriores a la emisión de la Resolución de Contrabando, a fin de efectuar su ejecución.
- Garantizar que se resguarden los derechos y garantías de toda persona natural o jurídica que intervenga en el proceso.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento alcanzarán a todos los procesos por contrabando contravencional sustanciados por la AN.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y control de cumplimiento del presente Reglamento:

I. En la Aduana Nacional:

1. Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras:

1.1 Departamento de Disposición de Mercancías:

- Controlar los procesos por contrabando contravencional realizados por las Administraciones Aduaneras, hasta su ejecución y disposición de

Código	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 3 de 38

mercancías comisadas, incluyendo la verificación documental de la devolución de vehículos comisados cuando corresponda.

1.2 Departamento de Gestión Operativa y Despachos:

- a) Controlar los procesos por contrabando contravencional iniciados en zona primaria, excepto control posterior, hasta la etapa del Acta de Intervención.

2. Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización:

2.1 Departamento de Fiscalización y Vigilancia:

- a) Emitir el Acta de Comiso Digital para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- b) Emitir el Cuadro de Inventario, Cuadro de Asignación de Valor y Acta de Intervención para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- c) Solicitar la notificación del Acta de Intervención a las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales de Aduana, mediante el sistema informático de la AN.
- d) Realizar la evaluación de descargos para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- e) Controlar los procesos por contrabando contravencional iniciados por las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales.

3. Gerencia Nacional Jurídica:

3.1 Departamento de Gestión Legal:

- a) Controlar la emisión de resoluciones en los procesos por contrabando contravencional iniciados por control posterior que son de conocimiento de las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales.

4. Unidad de Control Operativo Aduanero:

- a) Emitir el Acta de Comiso para los procesos por contrabando contravencional en zona secundaria.

- b) Trasladar las mercancías comisadas al recinto aduanero.
- c) Realizar el registro previo de las Actas de Comiso en el sistema informático de la AN.

5. Gerencias Regionales:

- a) El Gerente Regional emitirá a través de las Unidades Jurídicas las Resoluciones de los procesos por contrabando contravencional para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidad de Fiscalización.

5.1 Unidades de Fiscalización:

- a) Emitir el Acta de Comiso Digital para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Unidad de Fiscalización.
- b) Emitir el Cuadro de Inventario, Cuadro de Asignación de Valor y Acta de Intervención para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Unidad de Fiscalización.
- c) Solicitar la notificación del Acta de Intervención a las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales, mediante el sistema informático de la AN.
- d) Realizar la evaluación de descargos para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Unidad de Fiscalización.

5.2 Unidades Jurídicas:

- a) Realizar las notificaciones para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidad de Fiscalización.
- b) Proyectar la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidad de Fiscalización.
- c) Notificar mediante el sistema informático de la AN la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final para los procesos por contrabando contravencional que surgen de los controles posteriores iniciados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidad de Fiscalización.

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Coo 90 GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 5 de 38
---	--	--

- d)** Emitir las Actas de Intervención en los procesos por contrabando contravencional remitidos por la Administración Aduanera, por superar la cuantía establecida en el Parágrafo IV del Artículo 181 del CTB o por existir agravantes establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB modificado por la Ley N° 1053.

6. Administración Aduanera:

- a)** Emitir el Acta de Comiso Digital para los procesos por contrabando contravencional que surgen en zona primaria.
- b)** Emitir el Cuadro de Inventario, Cuadro de Asignación de Valor y Acta de Intervención para los procesos por contrabando contravencional que surgen en zona primaria y secundaria.
- c)** Notificar el Acta de Intervención mediante el sistema informático de la AN.
- d)** Realizar la evaluación de descargos para los procesos por contrabando contravencional que surgen en zona primaria y secundaria.
- e)** Emitir la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final para los procesos por contrabando contravencional que surgen en la zona primaria y secundaria.
- f)** Notificar la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final mediante el sistema informático de la AN.
- g)** Entrega de la mercancía a la Autoridad Competente.
- h)** Procesar la devolución de la mercancía y del medio y/o unidad de transporte.
- i)** Solicitar el certificado de denuncia de robo nacional e internacional para los vehículos y maquinaria autopropulsada comisada como contrabando en zona primaria o secundaria, cuando corresponda conforme previsiones del Inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, a efectos de disponer su eventual restitución.

II. Otras entidades externas:

1. Concesionarios de Recinto de Aduana o Zonas Francas, según corresponda.
2. Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando.
 - a)** Emitir el Acta de Comiso para los procesos por contrabando contravencional en zona secundaria.
 - b)** Trasladar las mercancías comisadas al recinto aduanero.
3. Servidores Públicos Policiales y Militares.

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 8 de 38
---	--	---

4. Entidades competentes para la emisión de certificaciones, autorizaciones previas, informes u otros.
5. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que intervenga en el proceso por contrabando contravencional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APPLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento, las siguientes disposiciones vigentes:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
3. Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
5. Ley N° 100 de 04/04/2011, Ley de Desarrollo y Seguridad Fronteriza.
6. Ley N° 830 de 06/09/2016, Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
7. Ley N° 400 de 18/09/2013, Ley de Control de Armas de Fuegos, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.
8. Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas
9. Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
10. Ley N° 1205 de 01/08/2019, Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.
11. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
12. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
13. Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010.
14. Decreto Supremo N° 3540 de 25/04/2018.
15. Decreto Supremo N° 28865 de 20/09/2006.
16. Decreto Supremo N° 29158 de 13/06/2007.
17. Decreto Supremo N° 29753 de 22/10/2008.
18. Decreto Supremo N° 4911 de 12/04/2023
19. Resolución Ministerial N° 795 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de 01/10/2015.
20. Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos de la AN y los Concesionarios de Recinto o Zonas Francas, serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley N° 1178

Código:	GNOA-REG-05
Versión:	Nº de página
	Página 7 de 38

de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente y Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes, en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

AN:	Aduana Nacional
CEO:	Comando Estratégico Operacional
CRPVA:	Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor
CTB:	Código Tributario Boliviano
DIPROVE:	Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos
FFAA:	Fuerzas Armadas del Estado
GRIA:	Grupo de Reacción Inmediata Aduanero
GLP:	Gas Licuado de Petróleo
LGA:	Ley General de Aduanas
LPA:	Ley de Procedimiento Administrativo
PB:	Policía Boliviana
PIA:	Punto de Inspección Aduanero
PIAT:	Punto de Inspección Aduanero Temporal
QR:	Quick Response Code (Código de Respuesta Rápida)
RCTB:	Reglamento al Código Tributario Boliviano
RLGA:	Reglamento a la Ley General de Aduanas
SENASAG:	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
UCOA:	Unidad de Control Operativo Aduanero
VIN:	Vehicle Identification Number (Número de Identificación Vehicular)
VLCC:	Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando
YPFB:	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- ACTA DE COMISO:** Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la AN.
- ACTA DE INTERVENCIÓN:** Es el Acto Administrativo con el cual se inicia el proceso por contrabando contravencional, que contiene la relación circunstanciada



de los hechos, identificación de los presuntos responsables, calificación jurídica, descripción de la mercancía, medios y/o unidades de transporte e instrumentos comisados, tasación preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos.

- 3. AUTORIDAD INTERVINIENTE:** Es el servidor público dependiente del VLCC, FFAA o la AN, facultado para realizar el comiso y emitir el Acta de Comiso cuando corresponda de acuerdo al presente Reglamento.
- 4. AUTORIDAD COADYUVANTE:** Es el servidor público dependiente de una entidad pública que en el marco de sus funciones identifica mercancía presuntamente ilícita de contrabando y comunica a la AN para realizar la intervención correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.
- 5. CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA NACIONAL E INTERNACIONAL:** Documento otorgado por DIPROVE que establece y determina la existencia o no de denuncia de robo nacional e internacional del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, indicando la fecha en la que se realizó la denuncia de robo en el país donde se suscitó el hecho.
- 6. CERTIFICACIÓN PARA ADJUDICACIÓN DE MERCANCIAS:** Documento emitido por autoridad competente que certifique que la mercancía objeto del comiso no es nociva para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.
- 7. COMISO DEFINITIVO:** Sanción consistente en la retención definitiva de la mercancía a favor del Estado, impuesta a la conclusión del proceso de contrabando contravencional, cuando se demuestre la comisión de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB.
- 8. COMISO PREVENTIVO:** Acción preventiva de la autoridad interveniente, consistente en la retención de la mercancía medios y/o unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.
- 9. CONCESSIONARIO DE RECINTO ADUANERO:** Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesión con la AN.
- 10. CONCESSIONARIO DE ZONAS FRANCAS:** Persona Jurídica de derecho público o privado a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia le otorga una concesión para el establecimiento, desarrollo y explotación de una Zona Franca.
- 11. CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL:** Ilícito tributario tipificado en el Artículo 181 del CTB, cuyo valor de los tributos omitidos de la mercancía se encuentran establecidos para determinar el delito o la contravención.
- 12. CUADRO DE ASIGNACIÓN DE VALOR:** Documento en el cual se asigna el valor de la mercancía comisada, conforme a la tasación realizada por la Administración

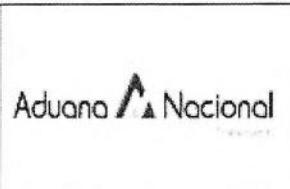


Código	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 8 de 38

Aduanera, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.

- 13. CUADRO DE INVENTARIO:** Documento en el cual se registra el inventario físico del 100% y a detalle de la mercancía comisada y/o medio y/o unidad de transporte, que incluye todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás características que identifiquen plenamente la mercancía, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.
- 14. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA:** Documento emitido por Autoridad Competente gestionada para su registro en la Declaración de Mercancías de adjudicación al Ministerio de la Presidencia o Entrega Directa.
- 15. EFECTOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL:** Mercancía en pequeñas cantidades destinada únicamente al uso o consumo personal, como ser prendas de vestir, alimentos y otras, que pueden consumirse en corto tiempo y que no se refieran a máquinas y aparatos eléctricos sujetos a control mediante el registro de números de serie; no comprendiéndose dentro de la franquicia establecida en el régimen de viajeros.
- 16. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA ADUANERO:** Conjunto de servidores públicos de la AN con el apoyo de las FFAA y/o PB, destinados a efectuar trabajos de investigación y seguimiento a depósitos de mercancías de contrabando, atender de forma oportuna denuncias de contrabando, implementar PIAT's y otras actividades de fortalecimiento al control aduanero a nivel nacional.
- 17. INFORME DE AUTENTICIDAD DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA:** Documento emitido por personal especializado de la PB o de la AN que determina la identificación del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, mediante un trabajo técnico pericial.
- 18. MEDIO DE TRANSPORTE:** Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas o mercancías.
- 19. MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** Vehículo que presta un servicio de transporte de pasajeros, asociado a un sindicato de transporte o dependiente de una empresa de transporte.
- 20. NOTIFICACIÓN:** Acto por el cual se pone a derecho al presunto responsable, tercero responsable o su representante legal, del contenido de las actuaciones generadas dentro el proceso por contrabando contravencional.
- 21. PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS:** Documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes.
- 22. PRESUNTO RESPONSABLE:** Toda persona natural o jurídica que incurra en alguna de las conductas que configuran un ilícito de contrabando, descritas en el CTB.
- 23. PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO:** Lugar Aduanero donde se realizan





REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

Código: GNOA-REG-05	
Version	Nº de página
1	Página 10 de 39

controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, de forma permanente.

24. PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO TEMPORAL: Lugar Aduanero donde se realizan controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, instalados por un tiempo determinado.

25. REINCIDENCIA: Cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito de contrabando del mismo inciso del Artículo 181 del CTB en un periodo de cinco (5) años.

26. RECINTO ADUANERO: Espacio físico habilitado en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales, destinados para el desarrollo y prestación de los servicios relacionados a las operaciones aduaneras, susceptibles de ser concesionados.

27. TAG: Etiqueta - dispositivo electrónico que permita acceder a la información respecto a las características técnicas del vehículo registrado en los sistemas informáticos de la AN, dispositivo que de manera obligatoria deberá ser adherido (remachado) al vehículo.

28. TASACIÓN: Es la asignación de valor realizada por la Administración Aduanera de la mercancía comisada en un ilícito de contrabando.

29. TRÁNSITO ADUANERO: Régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control y autorización aduanera.

30. TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS: Es el transporte interno dentro del territorio aduanero nacional que se realiza para el traslado interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas o adquiridas en el mercado interno, con documentación que acredite su legalidad.

31. UNIDAD DE TRANSPORTE: Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la utilización de mercancías que deban ser transportadas y que permita su movimiento completo durante el recorrido y en todos los medios de transporte utilizados.

32. ZONA PRIMARIA: Comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la AN, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

33. ZONA SECUNDARIA: Es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la AN realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las



Código GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 11 de 28

personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

ARTÍCULO 9.- (PRINCIPIOS). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán los siguientes principios:

1. **Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
2. **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
3. **Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.
4. **Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
5. **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
6. **Principio de jerarquía normativa:** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por este Reglamento, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.
7. **Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
8. **Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
9. **Principio de informalismo:** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
10. **Principio de publicidad:** La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten.
11. **Principio de impulso de oficio:** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.
12. **Principio de gratuidad:** Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública,

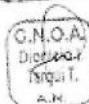


cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca.

13. **Principio de proporcionalidad:** La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en el presente Reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.
14. **Principio de Congruencia:** La Administración Pública deberá emitir sus actuados y resoluciones debiendo tener concordancia en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO) El Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas (Técnicos y personal de apoyo), además de las obligaciones establecidas en reglamentación específica, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Contar con espacios adecuados (divisiones para mercancías perecederas, peligrosas y otras señaladas en el Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente), iluminados, resguardados y con sistemas de cámaras de seguridad, exclusivos para la recepción, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte.
2. Contar con personal de trabajo exclusivo para la recepción e inventariación de la mercancía y medios y/o unidades de transporte comisados por autoridades intervenientes, las veinticuatro (24) horas del día, inclusive feriados y fines de semana.
3. Contar con la maquinaria y los estibadores requeridos por la AN para el efectivo desarrollo de las actividades de recepción, carga o descarga, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte en cualquier etapa del proceso del ilícito de contrabando.
4. Intervenir, firmar y sellar los inventarios generados y las Actas de Entrega y/o Devolución.
5. Solicitar a la Administración Aduanera realizar la descarga manual del parte de recepción, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.
6. Custodiar y conservar las mercancías comisadas y medios y/o unidades de transporte, desde el momento de su recepción hasta su disposición final, conforme a lo siguiente:
 - a) Mantener la mercancía comisada de forma ordenada e identificada a través de mecanismos de control autorizados por la AN.
 - b) Separar físicamente los vehículos comisados de la siguiente manera:
 - b.1) Vehículos comisados en calidad de mercancía.
 - b.2) Medios y unidades de transporte de contrabando.
 - b.3) Vehículos comisados con denuncia de robo.
7. Contar con las grabaciones de las cámaras de seguridad que serán puestas bajo custodia de los responsables del Recinto Aduanero o Zonas Francas, mismas que



	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 13 de 38
---	--	---

estarán a disposición de la AN cuando sea requerido, debiendo conservar las grabaciones por un tiempo de tres (3) meses.

8. Comunicar a la Administración Aduanera el cronograma y lugar donde se realizará el mantenimiento de las cámaras de seguridad, con un mes de anticipación.

ARTÍCULO 11.- (PLAZOS). Los plazos se computarán conforme lo establecido en el CTB, RCTB y el presente Reglamento.

TÍTULO II COMISO DE MERCANCÍAS

CAPITULO I ORIGEN DEL COMISO

ARTÍCULO 12.- (IDENTIFICACIÓN DEL ILÍCITO). Podrá identificarse la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, conforme a las acciones realizadas por:

- 1) El VLCC, FFAA y/u otras autoridades coadyuvantes, emergentes de los operativos realizados en el marco de la Lucha Contra el Contrabando.
- 2) La UCOA o la Administración Aduanera por intermedio de los operativos realizados en el marco de sus competencias.
- 3) Las Administraciones Aduaneras, como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción en zona primaria.
- 4) La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización dependientes de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior.
- 5) Las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales, en los casos remitidos por el Ministerio Público u Órgano Judicial, cuando los tributos omitidos no superen la cuantía establecida como mínimo legal para que se tipifique el delito de contrabando, conforme al Parágrafo IV del Artículo 181 del CTB y cuando dichas autoridades remitan los antecedentes para su procesamiento en la vía administrativa.

Al efecto, la radicatoria deberá declararse a través de Auto Administrativo y será notificada al presunto responsable conjuntamente el Acta de Intervención, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la recepción de los antecedentes.

ARTÍCULO 13.- (COMISO EN ZONA SECUNDARIA) Cuando se identifique alguna de

Código	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 14 de 38

las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB, durante los controles realizados en zona secundaria, las autoridades interviniéntes procederán al comiso de mercancías y/o medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, debiendo emitir el Acta de Comiso.

ARTÍCULO 14.- (COMISO EN ZONA PRIMARIA).

I. Cuando las Administraciones Aduaneras identifiquen la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, procederán al comiso de la mercancía, debiendo la Administración Aduanera emitir el Acta de Comiso digital notificada al buzón electrónico de los presuntos responsables.

II. El conductor no será responsable, ni se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario de depósito aduanero o zona franca, siempre y cuando éstas hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos de origen intactos.

III. En caso de identificarse el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero, cuando se evidencie vulneración de los precintos y otros actos de participación del conductor en la comisión del ilícito, además del comiso de la mercancía, se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte.

ARTÍCULO 15.- (COMISO EN CONTROL POSTERIOR). Cuando la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior, identificaran la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, procederán al comiso de la mercancía, debiendo emitir el Acta de Comiso digital notificado al buzón electrónico de los presuntos responsables.

Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, se iniciará el proceso por contrabando contravencional con el objetivo de imponer la sanción del 100% del valor de la mercancía.

CAPITULO II **ASPECTOS PREVIOS AL COMISO**

ARTÍCULO 16.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN TRÁFICO

		Código: GNOA-REG-05
Versión	Nº de página	
1	Página 16 de 38	

FRONTERIZO. La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse deberá considerar que las mercancías ingresadas a territorio aduanero nacional, no se encuentren amparadas en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Trafico Fronterizo, establecido en el Artículo 133, Inciso I) de la LGA, Artículo 229 del RLGA, conforme a los Tratados y Convenios Internacionales. Esta previsión aplicará únicamente en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 17.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN VEHÍCULOS DE TURISMO). Si se identifican vehículos de turismo que no cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Vehículos de Turismo vigente o se encuentren fuera de plazo autorizado para su permanencia, la autoridad interviniente procederá al comiso del vehículo y emitirá el Acta de Comiso.

Si el vehículo se encuentra dentro del plazo de veinte (20) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado o cuenta con autorización de la AN que permite su permanencia, la autoridad interviniente no podrá realizar el comiso, previa verificación del plazo autorizado.

CAPITULO III TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 18.- (TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS). El transporte interno dentro del territorio aduanero nacional que se realiza para el traslado interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas o adquiridas en el mercado interno podrá realizarse de la siguiente manera:

1. Por el Importador después de la autorización del levante, portando la declaración de mercancías de importación; debiendo la autoridad interviniente considerar los siguientes criterios:
 - a) Los campos de la declaración de mercancías de importación, deben guardar relación con la información del sistema informático de la AN.
 - b) La descripción de la mercancía en la declaración de importación deberá guardar relación detallada con la mercancía trasladada.
2. Por el propietario de la mercancía nacionalizada y adquirida en el mercado interno, siempre que cuente con la respectiva factura de compra, debiendo la autoridad interviniente considerar los siguientes criterios:
 - a) Los campos de la factura, deben guardar relación con la información proporcionada por aplicativos u otros medios informáticos dispuestos por el



Servicio de Impuestos Nacionales.

- b)** La descripción o detalle de la mercancía en la factura deberá guardar relación general con la mercancía trasladada, pudiendo ser verificada en los sistemas informáticos de la AN cuando corresponda.
3. En el caso de comerciantes registrados en el Régimen Tributario Simplificado, que adquieran mercancías nacionalizadas de comerciantes y artesanos inscritos en el mismo régimen, deberán contar con los siguientes documentos:

- a)** Fotocopia del certificado de inscripción en el Régimen Tributario Simplificado del proveedor, el cual en su reverso deberá contener el detalle y valor de la mercancía vendida, refrendado con la firma original del vendedor;
- b)** Documento que certifique que el propietario de la mercancía se encuentra registrado en el Régimen Tributario Simplificado.

La Autoridad Interviniente Aduanera registrará la información contenida en los señalados documentos y remitirá esta información mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales, bajo alternativa de responsabilidad.

ARTÍCULO 19.- (TRANSPORTE INTERNO). El transportador nacional que preste servicio público de traslado de mercancías nacionalizadas, efectuado por rutas interdepartamentales e interprovinciales, deberá presentar durante el operativo los documentos señalados en el Artículo anterior del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- (EXCLUSIONES DEL COMISO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse, no efectuará el comiso en los siguientes casos:

- a)** Mercancía que cuente en el momento del operativo, con la documentación señalada en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- b)** Mercancía que se encuentran en tránsito aduanero, autorizado por la AN, que cuente con Manifiesto Internacional de Carga y/o el respectivo Código QR para su verificación correspondiente.
- c)** Las mercancías de micro y pequeñas empresas respaldadas con la fotocopia de registro en PRO BOLIVIA y el formulario de tránsito interno interdepartamental e interprovincial de productos manufacturados.
- d)** Los productos nacionales respaldados por la respectiva guía de movimiento animal o vegetal autorizadas por el SENASAG.
- e)** Animales vivos, mismos que deben ser puestos a conocimiento de SENASAG.
- f)** Menaje doméstico interno, efectos de uso y consumo personal.

- g)** Productos agropecuarios de origen nacional, con excepción de aquellos cuya exportación sea prohibida o regulada y se encuentre dentro la zona fronteriza.
- h)** Productos agropecuarios de origen nacional producidos dentro de la franja fronteriza, en tanto su exportación no se encuentre prohibida o regulada.
- i)** Mercancía trasladada de origen nacional o confeccionado de manera artesanal en Bolivia, cumpliendo la normativa vigente.
- j)** Carga postal conforme a su Reglamento vigente.
- k)** Encomiendas que cuenten con guía, con identificación de remitente y/o destinatario y estén respaldadas por los documentos exigibles para el traslado interno de mercancías.
- l)** Vehículos automotores que tengan adherido el TAG y cuenten con el Certificado de Registro Vehicular.
- m)** Vehículos automotores con cambio de estructura con número de chasis verificable en el sistema informático de la AN.

ARTÍCULO 21.- (COMISO DE MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. Se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte siempre y cuando haya servido para cometer el ilícito de contrabando.

II. No se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte ni a la aplicación de la multa cuando al momento de la intervención se presenten los siguientes casos:

- 1)** Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y que la mercancía se trata de equipaje de un pasajero, solo se procederá al comiso de la mercancía.
- 2)** Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y que la mercancía se trata de encomiendas, solo se procederá al comiso de la mercancía.
- 3)** Se verifique que el medio de transporte presta servicios auxiliares al transporte público de pasajeros y que la mercancía se trata de encomiendas, solo se procederá al comiso de la mercancía.
- 4)** Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte urbano de pasajeros, solo se procederá al comiso de la mercancía.
- 5)** Se verifique que el medio de transporte se encuentra en tránsito aduanero y no se evidencie vulneración de precintos.
- 6)** Cuando existan observaciones en la documentación soporte de la Declaración de Mercancías para el despacho aduanero, siempre que el tránsito aduanero esté

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página I Pág ne 16 de 33
---	--	--

concluido.

- III.** Al evidenciarse que en el momento de la intervención, el medio de transporte no cumplía funciones de servicio público de pasajeros y circulaba con mercancía sin documentación respaldatoria, o se identifique que el medio de transporte fue modificado o acondicionado para ocultar y transportar mercancía de contrabando, se realizará el comiso de la mercancía y medio de transporte.

CAPITULO IV COMISO DE LA MERCANCÍA

ARTÍCULO 22.- (ACTA DE COMISO).

I. El Acta de Comiso será elaborada y suscrita por la autoridad interveniente, debiendo entregar una copia al presunto responsable o al conductor del medio de transporte, cuando corresponda.

II. El Acta de Comiso será llenada de forma completa y correcta en todos sus campos establecidos, describiendo las circunstancias de la intervención y fundamentando el motivo del comiso, en el cual podrá recomendarse la aplicación del Artículo 27 del presente Reglamento.

III. En caso de que el o los presuntos responsables se rehúsen a identificarse o recibir la copia del Acta de Comiso, las autoridades intervenientes, harán constar dicho aspecto en el citado documento, entregando el Acta de Comiso al conductor, cuando se trate de un medio de transporte público.

En los casos de encomiendas la copia del Acta de Comiso será entregada al conductor del medio de transporte público.

IV. La documentación entregada por los presuntos responsables a las autoridades intervenientes, en el momento de la intervención, deberá ser detallada y anexada al Acta de Comiso.

V. Las correcciones y aclaraciones en el Acta de Comiso deben ser realizadas en todos sus ejemplares. Está prohibido realizar correcciones y aclaraciones después de haber entregado la copia respectiva a la persona intervenida.

VI. La Administración Aduanera registrará el Acta de Comiso en el sistema informático de la AN; para dicho fin el concesionario de recinto aduanero y la Administración Aduanera

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 18 de 38

conformarán un rol de turnos para la atención continua e ininterrumpida, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

VII. En caso de que el Acta de Comiso contenga errores que sean observados por la Administración Aduanera, posteriormente al comiso, no se podrá anular la misma, debiendo la Administración Aduanera comunicar a la Autoridad Interviniente las observaciones para su aclaración.

La autoridad interviniente, deberá emitir Informe Aclaratorio en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

En caso de que el Acta de Comiso fuera emitida por el VLCC/CEO, la solicitud de Informe Aclaratorio se realizará por medios electrónicos al Comandante Nacional del CEO, surtiendo efectos legales para el cómputo de plazos y responsabilidades emergentes.

ARTÍCULO 23.- (TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS COMISADAS).

I. En el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores al comiso, se procederá al traslado de la mercancía al recinto aduanero autorizado, previendo medidas de seguridad para ejecutar el traslado, a efectos de su almacenamiento, debiendo entregar una copia del Acta de Comiso al servidor público de turno de la Administración Aduanera y al Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas.

II. Ante la amenaza de riesgo de confrontación o sustracción de las mercancías y medios de transporte comisados, excepcionalmente serán resguardados en un recinto militar, para su posterior traslado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas al recinto aduanero autorizado, previo Informe que exprese dicha contingencia por parte de la UCOA.

III. En caso de advertirse riesgo de confrontación o sustracción de las mercancías en los comisos realizados en PIA's, se requerirá el resguardo de efectivos militares, debiéndose realizar su traslado en un plazo de setenta y dos (72) horas al recinto aduanero autorizado, previo Informe que exprese dicha contingencia por parte de la UCOA.

IV. El VLCC y FFAA, realizarán el traslado de las mercancías en los plazos establecidos en los parágrafos I y II, del presente Artículo.

V. Se priorizará el traslado al recinto aduanero más cercano de mercancías de difícil conservación, consumibles o perecederas.

VI. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los Parágrafos I, II y III, este

deberá ser justificado por las autoridades intervinentes, mediante Informe, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la entrega.

VII. El Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas o en caso de no contar con concesionario, la Administración Aduanera, en ningún caso podrá rechazar la entrega de mercancías realizadas por personal del VLCC, FFAA y AN, independientemente de la jurisdicción, con excepción de los recintos aduaneros que se encuentren situados en poblaciones consideradas de alto riesgo. Respecto al GLP, gasolina, diésel y otros productos refinados de petróleo e industrializados comisados estos serán entregados directamente a YPFB.

La entrega de mercancía podrá realizarse a las extensiones de área del concesionario, conforme a los convenios y normativa vigente.

VIII. La Administración Aduanera, a través del funcionario que intervino en la recepción de la mercancía comisada, generará a través del sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

ARTÍCULO 24.- (ACTA DE COMISO DIGITAL).

I. De identificar la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción o se realice un control posterior, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Regional o Administración Aduanera, según corresponda, emitirán el Acta de Comiso Digital, debiendo notificar al presunto responsable mediante su buzón electrónico.

II. El Acta de Comiso Digital será llenada de forma completa y correcta en todos sus campos establecidos en el sistema informático de la AN, describiendo las circunstancias de la intervención.

III. Una vez notificada el Acta de Comiso Digital el importador o declarante podrá solicitar de forma escrita el ajuste de la Declaración de Mercancías objeto de control, a fin de excluir la mercancía observada por el ilícito de contrabando, para la continuación del despacho aduanero. Actuado que podrá realizarse hasta antes de la emisión de la Resolución de Contrabando.

IV. La Administración Aduanera, a través del funcionario que identificó el ilícito de contrabando generará a través del sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 21 de 36
---	--	--

ARTÍCULO 25.- (AGRAVANTES)

- I.** Se consideran agravantes del ilícito de contrabando, las conductas previstas en los numerales 1 al 15 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053.
- II.** En caso de que la autoridad interviniente, advierta alguna de las conductas señaladas en el parágrafo anterior, emitirá un Informe circunstanciado de los hechos, adjuntando las pruebas de respaldo al Informe, debiendo presentar el mismo a la Administración Aduanera al momento de entregar la mercancía al recinto aduanero autorizado.
- III.** Cuando concurran las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, el ilícito de contrabando constituirá delito, debiendo la Administración Aduanera remitir los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la entrega de la mercancía, a efectos de la emisión del Acta de Intervención, investigación y juzgamiento en la vía penal.
- IV.** En caso de existir reincidencia, se deberá tomar en cuenta que la misma procede cuando:
 - 1. Exista una Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada en un periodo de cinco (5) años al momento del nuevo comiso.
 - 2. La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada sea en contra del presunto responsable; no considerándose como reincidente la persona consignada como conductor o tercero responsable.
 - 3. La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada haya sancionado al presunto responsable por la comisión del mismo inciso del Artículo 181 del CTB que se identifique en el nuevo comiso.
 - 4. El ilícito de contrabando fuere cometido en zona secundaria.

CAPITULO V **DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA**

ARTÍCULO 26.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA)

Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la devolución previa de la mercancía comisada, con excepción de vehículos automotores, en los siguientes casos:

- 1) Productos nacionales.

- 2) Menaje doméstico interno.
- 3) Efectos de uso personal.
- 4) Carga postal.

ARTÍCULO 27.- (AUTO ADMINISTRATIVO) La Administración Aduanera en los casos señalados en el Artículo anterior emitirá Auto Administrativo que disponga la devolución previa de la mercancía, detallando la mercancía sujeta a devolución y la que continuará su procesamiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes al comiso de la mercancía.

ARTÍCULO 28.- (NOTIFICACIÓN) El Auto Administrativo de devolución previa será notificado de forma personal o por secretaría, conforme las previsiones del Artículo 90 del CTB.

ARTÍCULO 29.- (PLAZO DE RETIRO) El propietario de la mercancía procederá a su retiro en un plazo máximo de treinta (30) días corridos siguientes a la notificación del Auto Administrativo, vencido el plazo sin que se proceda al retiro de la mercancía, la Administración procederá a declarar el abandono de la misma.

ARTÍCULO 30.- (ENTREGA A LA AUTORIDAD COMPETENTE). Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la entrega de la mercancía comisada sujeta a normativa específica, en los siguientes casos:

- 1) Sustancias controladas o precursores químicos descritos en la Ley N° 913 de 16/03/2017, a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
- 2) Armas o municiones alcanzadas por la Ley N° 400 de 18/09/2013 al Ministerio de Defensa.
- 3) GLP, gasolina, diésel y otros productos refinados de petróleo e industrializados comisados en el marco de la Ley N° 100 de 04/04/2011, Decretos Supremos N° 28865, 29158 y 29753, a YPF.
- 4) Otras mercancías que estén previstas por disposición legales que establezcan la entrega a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 31.- (PROCEDIMIENTO DE ENTREGA).

I. Identificadas las mercancías descritas en el Artículo anterior, al momento de la intervención hasta antes de la Emisión del Acta de Intervención, deberá comunicarse de manera inmediata a la Autoridad Competente mediante Nota, para que intervenga en el caso y pueda retirar la mercancía directamente.

II. La entrega se realizará mediante Acta, en el plazo máximo de quince (15) días

Código	
GNOA-REG-05	
versión	Nº de página
1	Página 23 de 38

posteriores a la comunicación, en caso de que la entidad competente, no proceda al retiro de la mercancía dentro del plazo previsto, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad esta situación y al Ministerio cabeza de sector, a efectos de que se retire la mercancía e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

III. Si después de la emisión del Acta de Intervención, se verifica este tipo de mercancías, la entrega se realizará conforme a los reglamentos de disposición de mercancías comisadas y abandonadas.

ARTÍCULO 32.- (DIVISAS U OTROS VALORES).

I. De identificarse divisas u otros valores no declarados en las Administraciones Aduaneras de Aeropuerto y Frontera, se procederá conforme al Reglamento del Régimen de Viajeros y Control de Divisas vigente.

II. De identificarse divisas u otros valores no declarados al momento de la intervención a mercancías presumiblemente de contrabando en Zona Secundaria, de las cuales se presuman indicios de ocultamiento o disimulo de su verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos y que podrían evidenciar la posible materialización del delito de legitimación de ganancias ilícitas, las autoridades intervenientes procederán de la siguiente forma:

- a) El personal del VLCC/CEO, deberá denunciar el hecho en el día, ante el Ministerio Público o la PB.
- b) El personal dependiente del UCOA deberá comunicar inmediatamente el hecho a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional respectiva a efectos de que se realice la denuncia al Ministerio Público.

III. La entrega de las divisas u otros valores se realizará al Ministerio Público mediante Acta, que acreditará que las mismas estarán en su custodia en calidad de prueba y si existiera mercancía, se deberá emitir el Acta de Intervención por la misma.

IV. La Unidad Jurídica de la Gerencia Regional comunicará al Banco Central de Bolivia, que se realizó la denuncia y entrega de las divisas u otros valores al Ministerio Público.



**TÍTULO III
PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL****CAPITULO I
INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR****ARTÍCULO 33.- (INVENTARIO).**

I. El inventario será realizado en el plazo máximo de seis (6) días hábiles, computables a partir del comiso de la mercancía, elaborándose de forma continua e ininterrumpida, detallando todas las características que identifiquen plenamente la mercancía, conforme el formato del sistema informático de la AN.

II. Son responsables de la elaboración del cuadro de inventario el Concesionario de Depósito Aduanero o de Zonas Francas y los servidores públicos de las siguientes dependencias:

- 1) En los comisos de zona secundaria, la Administración Aduanera, a través del grupo de trabajo de Comisos, realizando el aforo al 100% de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.
- 2) En los comisos de zona primaria, la Administración Aduanera a través del grupo de trabajo que identificó el ilícito, realizando el aforo al 100% de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.
- 3) En los comisos de control diferido con mercancía, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, realizando el aforo al 100% de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.

III. Cuando la mercancía no pueda ser objeto de comiso, el cuadro de inventario se realizará a partir de los datos registrados en la documentación con la que se cuenta dentro del proceso.

IV. La información recabada en el inventario, se registrará en el Cuadro de Inventario generado por el Sistema informático.

ARTÍCULO 34.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS).

I. El concesionario de recinto aduanero o de Zonas Francas, o en caso de no contar con concesionario, la Administración Aduanera, emitirán los Partes de Recepción de Mercancías de manera individualizada, tanto de la mercancía comisada como del medio y/o unidad de transporte, cuando corresponda, a través del sistema informático, dentro el



	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 25 de 30
---	--	--

plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde la suscripción del Cuadro de Inventory.

II. Al Parte de Recepción de Mercancías del Medio y/o Unidad de Transporte utilizado en el ilícito de contrabando, el concesionario deberá identificarlo con el subtítulo 'Medio de transporte', detallando las características mínimas que identifiquen al motorizado.

III. Cuando el comiso de mercancía en Despacho Aduanero o Control Posterior sea por el total de la declaración de importación, y una vez emitido el Acta de Intervención, la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización mediante el sistema informático de la AN asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías ya emitido para las mercancías objeto de comiso.

IV. Cuando el comiso de la mercancía en Despacho Aduanero o Control Posterior sea parcial respecto a la declaración de importación, y una vez emitido el Acta de Intervención, el concesionario de recinto aduanero solicitará mediante Nota a la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización, la descarga de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías, dichos datos deberán ser replicados por el concesionario, en un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado a través del sistema informático de la AN, en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la emisión del Cuadro de Inventory.

V. Cuando el comiso de la mercancía sujeta a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, ya cuente con Parte de Recepción de Mercancías, y el comiso sea por el total de la mercancía, mediante el sistema informático de la AN asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías ya emitido para las mercancías objeto de comiso.

Cuando el comiso sea parcial, el concesionario de recinto aduanero solicitará a la Administración Aduanera, la descarga de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías, dichos datos deberán ser replicados en un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado a través del sistema informático de la AN, en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la emisión del Acta de Intervención.

ARTÍCULO 35.- (ASIGNACIÓN DE VALOR).

I. Concluido el inventario se procederá a la asignación de valor de la mercancía comisada, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, computables a partir de la conclusión del cuadro de inventario, detallando el valor de las mercancías comisadas y el monto total de los tributos omitidos.



	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 26 de 38
---	--	--

II. Son responsables de la elaboración del cuadro de Asignación de valor, los servidores públicos de las siguientes dependencias:

- 1) En los comisos de zona secundaria, la Administración Aduanera a través del grupo de trabajo de Comisos.
- 2) En los comisos de zona primaria, la Administración Aduanera a través del grupo de trabajo que identificó el ilícito.
- 3) En los casos de control posterior, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales.

III. Para la elaboración del cuadro de Asignación de valor se deberá utilizar los precios y valores vigentes en el momento de la intervención.

IV. La información recabada en el inventario, se registrará en el Cuadro de Asignación de Valor generado por el Sistema Informático.

V. Cuando los tributos omitidos de la mercancía objeto de comiso supere la cuantía establecida para el delito de contrabando, la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, remitirá los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la asignación del valor, a efectos de la emisión del Acta de Intervención y su procesamiento en la vía penal.

Ilícito tributario tipificado en el Artículo 181 del CTB, cuyo valor de los tributos omitidos de la mercancía se encuentran establecidos para determinar el delito o la contravención.

CAPITULO II INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 36.- (ACTA DE INTERVENCIÓN).

I. Una vez concluido el inventario y asignación del valor la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, emitirán el Acta de Intervención a través del sistema informático en el plazo máximo de un (1) día hábil posterior a la emisión del cuadro de asignación de valor.

II. El Acta de Intervención deberá contener los siguientes requisitos:

1. Número del Acta de Intervención, generada a través del sistema informático de la AN.
2. Fecha.

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 1 Página 27 de 38
---	--	--

3. Relación circunstanciada de los hechos.
4. Identificación de los presuntos y terceros responsables, según corresponda.
5. La Administración Aduanera señalará expresamente en el Acta de Intervención a los presuntos y terceros responsables pasibles a la multa en sustitución al comiso del medio y/o unidad de transporte.
6. Descripción de la mercancía, de los medios y/o unidades de transporte y otros instrumentos comisados.
7. Valor preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos omitidos.
8. Calificación jurídica de la conducta ilícita debidamente motivada.
9. Otros antecedentes.

III. El Acta de Intervención será firmada por los siguientes servidores públicos:

1. En los comisos de zona primaria y secundaria, la Administración Aduanera, a través de los funcionarios que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y el Administrador de Aduana.
2. En los casos de control posterior realizados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, a través de los funcionarios que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y su Jefe inmediato Superior.

ARTÍCULO 38.- (ACTA DE INTERVENCIÓN EN CASO DE ALIMENTOS).

I. De verificarce la existencia de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el Inventario, asignación de valor y Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la mercancía.

II. De haberse verificado la existencia de alimentos perecederos, enlatados u otros definidos por Reglamento, el Inventario, asignación de valor y el Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía.

III. A los efectos de la emisión del Acta de Intervención de casos que contengan alimentos y mercancía variada, deberá considerarse el plazo establecido en el presente Artículo.

IV. La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, preverán medidas para concluir oportunamente el Acta de Intervención, considerando la naturaleza



Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 28 de 38

y el estado de la mercancía, a fin de evitar su descomposición por el transcurso del tiempo.

V. La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación de mercancías y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para los alimentos comisados, de conformidad a los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 39.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO Y TERCERO RESPONSABLE). La Gerencia Naciorial de Riesgos y Fiscalización, Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras deberán identificar a los presuntos responsables, conductores y terceros responsables bajo los siguientes criterios:

1. Zona Secundaria:

a) Presunto responsable:

- La persona identificada en el Acta de Comiso como propietario de la mercancía.
- El remitente identificado en la guía de encomienda.
- El conductor en caso de que no pueda acreditar que el vehículo prestaba servicio de transporte público y de manera explícita en la relación de hechos del Acta de Comiso se señalen los indicios de su presunta responsabilidad.
- El turista autorizado en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Vehículos de Turismo.
- En el traslado interno, será el poseedor de la mercancía, y el vendedor en caso de que se determine que la factura declare mercancía que no cuenta con Declaración de Mercancías verificable en los sistemas informáticos de la AN.
- La persona consignada como responsable en el Acta de Comiso.

b) Conductor: La persona consignada como conductor en el Acta de Comiso, considerando además que el medio de transporte debe prestar el servicio público.

c) Tercero Responsable:

- El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte que no haya participado en el ilícito de contrabando.
- Las empresas de transporte público cuando sean propietarias de los medios y/o unidades de transporte que no hayan participado en el ilícito de contrabando.
- Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando



Código:	GNOA-REG-05
Versión:	Nº de página
1	Página 29 de 38

contravencional.

2. Zona Primaria y Control Posterior:

a) Presunto responsable:

- El importador de la mercancía.
- El declarante de la mercancía.
- El consignatario de la mercancía.
- El conductor en caso de tránsitos no arribados, cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero y existan indicios de su presunta responsabilidad.
- El conductor identificado como responsable del ilícito de contrabando.
- La empresa de transportes en tránsitos no arribados.
- El conductor, cuando se identifique mercancías en áreas, compartimientos ocultos o áreas no establecidas para el transporte de mercancías.

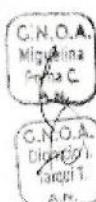
b) Tercero Responsable:

- El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte, en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Las empresas de transporte público en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando contravencional.

ARTÍCULO 40.- (MERCANCÍA PROHIBIDA O NO APTA PARA USO O CONSUMO). En caso de verificarse la existencia de mercancía prohibida por disposiciones legales, excepto vehículos automotores, y otras que no sean aptas para su uso o consumo, se hará constar este aspecto en el Cuadro de Inventario elaborado, y deberá remitirse al Área de Disposición de Mercancías dentro del plazo máximo de un (1) día hábil computable a partir de la emisión del Acta de Intervención, a objeto de aplicar el proceso de destrucción correspondiente; paralelamente deberá tramitarse el proceso por contrabando contravencional hasta su conclusión.

ARTÍCULO 41.- (NOTIFICACIÓN).

I. Emitida el Acta de Intervención, en caso de comisos en zona secundaria, se procederá a la notificación del presunto responsable conforme al Artículo 90 del CTB, lo cual no



Código	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 30 de 38

impedirá su notificación personal en caso de apersonarse a la Administración Aduanera.

II. Para los comisos en zona primaria o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables, serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

ARTÍCULO 42.- (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS).

I. La Autoridad Interviniente y la Administración Aduanera tienen la obligación de recibir toda solicitud o documentación presentada por el interesado antes de la notificación del Acta de Intervención.

II. A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, a cuyo efecto podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme los Artículos 77 y 98 del CTB.

III. En control posterior, los descargos podrán presentarse ante la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Gerencia Regional correspondiente, debiendo remitirse a la instancia que realizó el control posterior.

IV. Bajo el principio de verdad material, el interesado podrá presentar solicitudes o documentación y pruebas de documentación de reciente obtención, hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final, conforme al Artículo 81 del CTB y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004.

ARTÍCULO 43.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS).

I. La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir del vencimiento del plazo de presentación de descargos, tienen la obligación de evaluar toda la documentación que se haya presentado en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o Final.

II. La evaluación efectuada, deberá tomar en cuenta de manera general, los siguientes aspectos:

1. La concurrencia de causales de exclusión del comiso establecido en el Artículo 21



III. En el caso de las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión del Informe será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

IV. En el caso de vehículos comisados, la evaluación considerará lo siguiente:

1. Verificar en fuentes externas tales como decodificadores de internet, libro de chasis y otros, que el año de fabricación y demás características físicas y técnicas pertenezcan al vehículo retenido.
2. Verificar que el certificado de DIPROVE establezca que el vehículo no cuenta con denuncia de robo nacional o internacional, en caso de identificarse signos de adulteración, remarque o implantación en el número de chasis o VIN, se verificará el trabajo pericial de revenido químico metalúrgico.
3. Verificar que el número de chasis o VIN se encuentre registrado en los sistemas informáticos de la AN, debiendo adjuntar impresión del reporte a la carpeta o tenga el TAG.
4. Cuando se advierta modificación o transformación en el vehículo automotor comisado por ilícito de contrabando, verificará que el número de chasis corresponda con los registros del sistema informático de la AN o tenga el TAG.

ARTÍCULO 44.- (RESOLUCIÓN).

- I. La Administración Aduanera o Gerencia Regional, cuando corresponda, deberá emitir la Resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la evaluación de descargos.

II. La Gerencia Regional y Administración Aduanera, podrán emitir los siguientes tipos de resolución:

1. Resolución Sancionatoria: Declara probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, además de disponer lo siguiente:

- a) Individualizar a los responsables del ilícito.
- b) Establecer el grado de responsabilidad de los demás intervenientes.
- c) El comiso definitivo de toda la mercancía a favor del Estado.
- d) Imponer el pago de una multa igual al 100% del valor de las mercancías declaradas como contrabando en caso de que la mercancía no pueda ser objeto de comiso, cuando corresponda.
- e) Imponer el pago de la multa igual al 50% del valor de las mercancías declaradas como contrabando, en sustitución del comiso del medio y/o unidad de transporte, cuando corresponda.
- f) Disponer la anulación o ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda.
- g) Disponer el inicio del proceso de restitución del vehículo cuando cuente con denuncia de robo internacional.
- h) Disponer el inicio del proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 133 y las acciones legales respectivas, cuando corresponda.
- i) Otros aspectos que correspondan.

2. Resolución Sancionatoria Mixta: Declara probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y además de disponer las previsiones descritas en los incisos a), b), e), g), h) e i) descritos en numeral precedente dispondrá:

- a) El comiso definitivo de la mercancía no amparada a favor del Estado.
- b) La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días corridos para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- c) El ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda y/o la prosecución de la nacionalización de la mercancía.
- d) En los casos iniciados en zona secundaria, la modificación de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías con el objeto de emitir un nuevo Parte de Recepción de Mercancías para la devolución de la mercancía respaldada, registrando como consignatario a la AN.

3. Resolución Final: Declara improbada la comisión del ilícito de contrabando

Código	
GNCA-REG-05	
versión	Nº de página
1	Página 33 de 38

contravencional, además de disponer lo siguiente:

- a) La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días corridos para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- b) La prosecución de la nacionalización de la mercancía cuando exista despacho.
- c) Disponer la entrega del vehículo a DIPROVE, cuando cuente con denuncia de robo nacional.
- d) Otros aspectos que correspondan.

III. Para las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión de la Resolución será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

ARTÍCULO 45.- (NOTIFICACIÓN).

I. Las Resoluciones descritas en el Artículo 44 del presente Reglamento serán notificadas de la siguiente manera:

- a) **Resolución Sancionatoria:** Notificación en secretaría.
- b) **Resolución Sancionatoria Mixta:** Notificación personal.
- c) **Resolución Final:** Notificación personal.

II. En caso de comiso en zona primaria o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

ARTÍCULO 46.- (IMPUGNACIÓN). El plazo para la presentación de la impugnación, se computará desde la notificación con la Resolución.

CAPITULO III **MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 47.- (MULTA AL MEDIO DE TRANSPORTE).

I. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 181 del CTB, en el caso de

Contrabando Contravencional, corresponde aplicar la multa del 50% del valor CIF de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que será expresado en bolivianos.

II. La multa establecida en el Parágrafo I del presente Artículo se incrementará en un 30% por cada una de las agravantes descritas en el Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053 de 25/04/2018, que concurran en el mismo ilícito; exceptuando los numerales 1, 4 y 5 del citado Artículo.

III. Cuando concurran las agravantes previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053, la devolución del medio de transporte y multa será competencia del Ministerio Público y/o Autoridad Jurisdiccional.

IV. Cuando el proceso se encuentre en fase de impugnación, la devolución del medio de transporte será solicitada a la Autoridad Administrativa y/o Autoridad Jurisdiccional que tenga bajo su competencia el proceso, previo pago de la multa efectuado de forma voluntaria por el propietario del medio de transporte o su representante legal.

ARTÍCULO 48.- (DEVOLUCIÓN DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

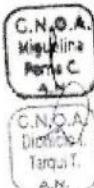
I. La devolución del medio de transporte procederá una vez notificada la Resolución Sancionatoria, Resolución Sancionatoria Mixta o Resolución Final, mediante Auto Administrativo, que evalúe el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Pago de la multa al medio y/o unidad de transporte en su totalidad, cuando corresponda.
- b) Documentación que acredite la legalidad del vehículo.
- c) Documentación que acredite el derecho propietario.

El Auto Administrativo establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

II. Excepcionalmente el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, podrá solicitar de forma escrita la devolución en cualquier etapa del proceso posterior a la notificación con el Acta de Intervención, bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos establecidos en los incisos del parágrafo anterior.

La Administración Aduanera, evaluará la solicitud y emitirá el Auto Administrativo que de curso a lo solicitado y dispondrá que el monto de la multa puede ser modificada en la Resolución Sancionatoria o Resolución Sancionatoria Mixta, lo cual deberá ser cancelado



Código	GNOA-REG-05
Versión	Nº de página
1	Página 35 de 38

al tercer día hábil de la notificación con dicho actuado; asimismo, establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

III. Cuando el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, solicite acogerse a una facilidad de pago, la Administración Aduanera deberá:

1. Verificar que existe el pago de la cuota de inicial que corresponderá al 20% del total de la multa.
2. Registrar el gravamen hipotecario sobre el medio de transporte, siempre que el solicitante sea el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal y no exista registro de gravamen hipotecario anterior, caso contrario se rechazará la solicitud.

Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, la Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa que autorice el plan de facilidades de pago y dispondrá la devolución inmediata del medio de transporte y establecerá la persona a quien debe devolverse el medio de transporte y las características del vehículo.

IV. La devolución del medio y/o unidad de transporte se efectuará en todos los anteriores casos mediante Acta de Entrega suscrita por el Concesionario y el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal consignado en el Auto o Resolución Administrativa; asimismo, el concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

El concesionario de recinto remitirá copia del Acta de Entrega a la Administración Aduanera en el plazo de veinticuatro horas (24) de efectuada la devolución.

V. Para efectos de la devolución del medio y/o unidad de transporte, el representante legal del propietario presentará Testimonio de Poder Específico para retiro de la mercancía de recinto aduanero o de Poder especial con facultades de disposición, que cumplan con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

ARTÍCULO 49.- (COMISO DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE INDOCUMENTADO). De verificarse que el medio y/o unidad de transporte, no cuenta con la documentación que ampare su legal internación, se procederá al comiso e inicio de un nuevo proceso por contrabando contravencional.

En caso de que la Administración Aduanera establezca que los documentos que acrediten

	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">1</td><td style="padding: 2px; text-align: center;">Página 36 de 38</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	1	Página 36 de 38
Versión	Nº de página					
1	Página 36 de 38					

la legalidad del medio y/o unidad de transporte contienen errores materiales de transcripción verificables documentalmente, dispondrá en Auto Administrativo que el propietario presente la solicitud de corrección de la declaración de mercancías conforme Reglamento específico, a efectos de su devolución.

CAPITULO IV EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 50.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA UNIDAD JURÍDICA). De no efectivizarse el pago de la multa del medio y/o unidad de transporte, una vez que la Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta adquiera firmeza, la Administración Aduanera remitirá en el plazo de cinco (5) días hábiles, la copia legalizada de los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para proceder a la aplicación de las medidas Coactivas, a efectos de recuperar la deuda tributaria, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 51.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES PARA DISPOSICIÓN) Emitida la Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta, al día siguiente hábil se remitirá los antecedentes al área de disposición de mercancías, para su procesamiento, conforme a normativa vigente.

La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para la mercancía conforme los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 52.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA AMPARADA).

I. Si la Administración Aduanera o Gerencia Regional emite resolución final o sancionatoria mixta, declarando improbada o probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone la devolución de la mercancía amparada, el presunto responsable o propietario de las mercancías, deberá proceder a su retiro en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de su notificación, en caso de no realizarlo la Administración Aduanera o Gerencia Regional al día siguiente hábil deberá emitir resolución declarando su abandono.

II. La devolución de la mercancía amparada se efectuará de la siguiente manera:

1. La Administración Aduanera obtendrá el Acta de Entrega del Sistema informático de la AN, previa revisión de la identidad del propietario.



Código: GNO-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 32 de 38

2. La Administración Aduanera y el propietario se constituirán ante el Concesionario de Recinto Aduanero para el retiro de las mercancías, sin ningún requisito más que la presentación de la Resolución Final o Sancionatoria Mixta.
3. Entregada la mercancía, suscribirán el Acta de Entrega la Administración Aduanera, el Concesionario y el propietario.
4. El concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

III. En los procesos de contrabando contravencional iniciados en zona primaria o control posterior, no corresponderá la devolución de la mercancía, debiendo continuar con el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción interrumpido producto de la intervención aduanera.

ARTÍCULO 53.- (REPRESENTACIÓN) Para realizar los trámites de devolución, en el caso de que los interesados sean representados por terceras personas, obligatoriamente se deberá presentar el Testimonio de Poder Específico que establezca la facultad de realizar los trámites de retiro de la mercancía, que cumpla con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

CAPITULO V VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL O INTERNACIONAL

ARTÍCULO 54.- (CERTIFICACIÓN DE ROBO NACIONAL E INTERNACIONAL). En los comisos de vehículos y/o maquinaria autopropulsada y medios de transporte, se procederá de la siguiente forma:

1. En caso de vehículos y maquinaria autopropulsada, la Administración Aduanera solicitará, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al comiso, a DIPROVE la emisión de Informe de autenticidad de vehículo automotor que determine que no cuente con denuncia de robo nacional o internacional, para fines de evaluar su disposición.
2. En caso de medios de transporte utilizados para el ilícito de contrabando, la Administración Aduanera solicitará a DIPROVE la emisión de Informe de autenticidad de vehículo automotor que determine que no cuente con denuncia de robo nacional o internacional, cuando:
 - a) El CRPVA consigne un nombre diferente al que dice ser propietario del medio y/o unidad de transporte, salvo cuente con testimonio poder de representación, o
 - b) Existan alteraciones en el bastidor y/o en el número de VIN/Chasis.

ARTÍCULO 55.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL). En cualquier etapa del proceso administrativo, en caso de que el vehículo cuente con denuncia de robo nacional, la Administración Aduanera solicitará a DIPROVE gestione la emisión del Requerimiento Fiscal para que la Administración Aduanera proceda a la entrega efectiva del vehículo, misma que se autorizará mediante Resolución Administrativa y se realizará a través de Acta de Entrega, conforme al requerimiento.

En caso de que el retiro del vehículo con denuncia de robo nacional, no se efectivice en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de emitida la Nota de comunicación a DIPROVE para el retiro del vehículo, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento del Comando General de la PB y del Ministerio de Gobierno esta situación, a efectos de que se retire el vehículo e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 56.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). En el caso de vehículos con denuncia de robo internacional, en cualquier etapa del proceso de contrabando, la Administración Aduanera deberá realizar el análisis en virtud al principio de verdad material para verificar que la denuncia de robo sea anterior a la fecha del comiso del vehículo en territorio aduanero nacional, a fin de descartar que la misma sea maliciosa; de constatarse que existió mala fe, deberá ponerse en conocimiento de DIPROVE, para que gestione el desmarque internacional y a su vez se comunique la prosecución del proceso administrativo por Contrabando Contravencional.

De constatarse que la denuncia de robo internacional es anterior al comiso del vehículo, la Administración Aduanera, en cualquier etapa del proceso de contrabando, iniciará el proceso administrativo de Restitución conforme los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional vigente.

